

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 424

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY CREANDO LA ESCUELA -  
TALLER - HOGAR PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON CAPA-  
CIDADES DIFERENTES EN LA SEGUNDA Y TERCERA EDAD.

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión 2 y 5  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día N°: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Asunto N° 424/06  
SECRETARIA LEGISLATIVA

09 NOV. 2006

MESA DE ENTRADA

N° 424 Hs. .... FIRMA. *[Signature]*

**FUNDAMENTOS**

Ushuaia, 9 de noviembre de 2006.

Señora Presidente:

Todo ser humano es conciente del inevitable momento de enfrentar la realidad de que los padres o progenitores no vivirán para siempre.

En las familias donde uno de sus integrantes tiene capacidades diferentes, las consecuencias de la muerte de los padres se multiplican y emerge en especial forma, la necesidad de contención, no sólo del hijo con capacidades diferentes (o el progenitor superviviente, muy probablemente de edad avanzada) sino también de sus hermanos y sus respectivas familias, que deben enfrentar una nueva realidad.

Cuando los padres envejecen o mueren, los hermanos adultos de personas con capacidades especiales enfrentan preocupaciones, responsabilidades y desafíos únicos. A las responsabilidades que tienen con su propia familia, los lazos que los unen con el hermano diferente les imponen también una serie de nuevas obligaciones.

Las personas adultas establecen sus propias familias y amistades y, aunque la relación con el hermano con capacidades especiales puede llegar a hacerse difícil, el vínculo jamás se rompe.

La nueva situación les impone *equilibrar las responsabilidades* para con ellos mismos, su cónyuge, sus hijos y el hermano diferente.

A los anteriores fundamentos se agregan que la Provincia, tanto por el crecimiento vegetativo de su población, como por la inmigración interna, está expuesta a una creciente demanda de asistencia de todo tipo, para personas con capacidades diferentes. De mantenerse la tendencia del mencionado crecimiento, la situación puede convertirse, en poco tiempo en una urgencia de carácter asistencial y/o social.

Este proyecto de ley impulsa la creación de una institución apropiada y específica para afrontar esta necesidad del presente y anticipando los ineludibles efectos del desarrollo humano.

La comunidad que se propone crear, girará tomando como eje a una *Escuela-Taller-Hogar* que albergará huéspedes, de acuerdo a su edad, capacidades, situación de su entorno familiar, etc., y que estructurará su funcionamiento en dos grandes segmentos, realizables a su vez en dos grandes etapas, denominada la primera de ellas "Cielo de Sol" y la segunda "Cielo de Luna":



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*Cielo de sol:* o albergue diario, donde funcionarán *La Escuela, El Taller y La Granja*. Donde se desarrollarán actividades educativas, sociales y laborales. El Taller será un espacio para actividades laborativas, artesanales, semi- industriales. Previendo la visita permanente de familiares y terceros ajenos a la fundación. *La Granja funcionará como una* Granja cubierta. Invernadero, cría de animales pequeños. Área comercial, donde se expondrán a la venta los artículos elaborados por los huéspedes comunitarios. En todos los casos las estructuras edilicias y la organización de la entidad deberá prever la visita permanente de familiares y terceros ajenos a la fundación.

*Cielo de luna:* o albergue nocturno, donde funcionará *El Hogar*. Un espacio *privado* de cada uno de los huéspedes que integrarán la comunidad recreativa-educativa (que estará conformada eventualmente, por el o los progenitores ancianos de la persona con capacidades especiales), conservando al detalle posible el entorno que envolvió al niño con capacidades diferentes y a su familia.

El proyecto se lo plantea para realizarse en dos etapas en el tiempo, con el propósito de aumentar por un lado su factibilidad y de maximizar las posibilidades de contar con los recursos humanos especializados adecuados, enfatizando que la demanda en cuanto a asistencia para personas con capacidades diferentes de la segunda y especialmente de la tercera edad, inexorablemente irá siempre en aumento.

La República Argentina comienza desde su Constitución Nacional reconociendo derechos y otorgando protección a las personas con discapacidad o incapacidad severa, contemplando salud, educación y ayuda social. Esto se refuerza con la inclusión en la Carta Magna de la Convención Internacional De Los Derechos Del Niño.

Siguiendo estos lineamientos, se han elaborado distintas Leyes, Decretos y Resoluciones dentro del *Ámbito Nacional*, a las cuales las Provincias han ido adhiriendo.

Nuestra Provincia cuenta al respecto con la la Ley Provincial Nro. 48. Pero sus normas no contemplan la situación de las Personas con capacidades diferentes cuando éstas llegan a una edad madura y la vida, por múltiples razones, comienza a despojarles sus afectos y contención familiar.

Al llegar a los 14/18 años nuestros niños deben abandonar las escuelas diferenciales dependientes del estado, y de esta forma quedaban marginados de toda educación y ocupación.

El proyecto de ley que se impulsa sostiene como objetivo fundamental, la articulación e implementación de una comunidad recreativa-educativa les que garantice residencia, contención y alojamiento para favorecer la promoción de una mejor calidad de vida, brindándoles una institución y un hogar que les asegure una vida acorde a sus necesidades, y fundamentalmente, brindarles las condiciones indispensables que se merecen. Una ocupación total, desayuno, almuerzo, merienda y cena, enseñanza



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno

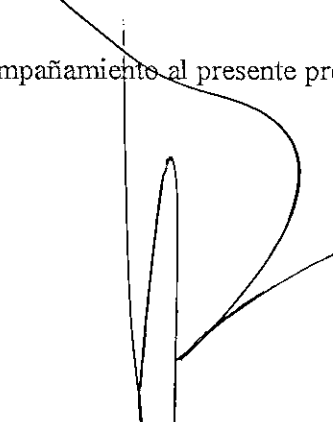


adecuada con las técnicas más avanzadas, en una continuación de lo aprendido en las escuelas del estado. Y, además un HOGAR donde puedan permanecer en los distintos regímenes, sea como medio pupilos, pupilos o internados en forma permanente.

Para poder acceder al mercado de trabajo se exige a cualquier persona, un conjunto de requisitos básicos: formación, habilidades personales y actitudes. Pues bien, las personas que presentan capacidades diferentes no siempre poseen estos requisitos. El proyecto de ley que se impulsa contempla la conformación de Emprendimientos de Inserción ofreciendo la oportunidad de seguir aprendiendo en su puesto de trabajo. Los emprendimientos de inserción desarrollarán con las personas en riesgo de exclusión social, procesos integrales de inserción social y laboral que abarcan desde el desarrollo de habilidades sociales hasta el aprendizaje de las habilidades mínimas que requiere el desempeño de un trabajo. Ello facilitará que la persona recupere su dignidad y autonomía perdida como consecuencia de la exclusión social.

Vivir en comunidad implica involucrarnos en los diferentes aspectos de la dimensión humana, por ello, en cuanto a las personas con necesidades especiales es nuestro compromiso: RECONOCERLES los mismos derechos fundamentales que a los demás ciudadanos., ACEPTARLOS tal como son, respetando las particularidades propias de cada situación, BRINDARLES los espacios adecuados para que desplieguen sus potencialidades. *En definitiva, buscamos un espacio digno y adecuado para ellos, un lugar donde poder cuidarlos hasta volver a casa.*

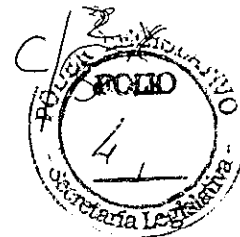
Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.



MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ATÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*

*SANCIONA CON FUERZA DE LEY:*

**CREACION DE LA ESCUELA-TALLER-HOGAR PARA LA ATENCION DE  
LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES  
EN LA SEGUNDA Y TERCERA EDAD**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase, *LA ESCUELA-TALLER-HOGAR PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN LA SEGUNDA Y TERCERA EDAD*, como Institución Pública provincial que asegurará el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Brindar una residencia que dará albergue y alojamiento permanente o transitorio, apoyo y contención comunitaria, orientación, integración social y mejora en la calidad de vida de personas con capacidades diferentes y sus familias, en especial aquellas con dificultades severas en la inserción educativa, social y laboral, fundamentalmente en la edad adulta. Acompañando su crecimiento y madurez,

b) prestar a la familia, servicios de:

- Relevo en la atención de las personas con capacidades diferentes,
- atención profesional multidisciplinaria,
- asesoría y capacitación a órganos del Estado en materia de discapacidad,
- protección jurídica,
- ayuda económica,
- inserción educativa, social, laboral,

c) estimular en el grupo familiar de las personas con capacidades diferentes, el concepto del esfuerzo compartido y el compromiso permanente en el logro de los objetivos enunciados.

**ARTÍCULO 2º.-** LA ESCUELA-TALLER-HOGAR PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN LA SEGUNDA Y TERCERA EDAD, será una residencia que albergará a personas con capacidades diferentes que transiten la segunda y tercera edad. con pérdida de oportunidades y marginación familiar y social. A los efectos previstos en esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales permanentes, moderados, con síndrome genético, autistas, espásticos, epilépticos o con alteraciones genéticas, que impliquen la imposibilidad, desventajas



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

considerables para una adecuada integración familiar, o bien su familia carezca de los elementos necesarios para su contención.

**ARTÍCULO 3°.-** La certificación de la existencia de las capacidades diferentes, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como las carencias de núcleo familiar con posibilidades de atender a la persona, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación, de la capacidad residual de la persona con capacidades diferentes, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente las capacidades diferentes en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

**ARTÍCULO 4°.-** La comunidad recreativa-educativa y de apoyo que se crea por ésta ley, girará tomando como eje a la *Escuela-Taller-Hogar que* albergará huéspedes, de acuerdo a su edad, capacidades, situación de su entorno familiar, etc., y que estructurará su funcionamiento en dos grandes segmentos, a saber:

1.-*Cielo de sol:* o albergue de modalidad diurna, donde funcionarán *La Escuela, El Taller y La Granja*. Donde se desarrollarán actividades educativas, sociales y laborales. El Taller será un espacio para actividades laborativas, artesanales, semi-industriales. La Granja funcionará en espacios abiertos y cubiertos, con invernadero y cría de animales pequeños. La comunidad recreativa-educativa contará con un área comercial, donde se expondrán a la venta los artículos elaborados por los huéspedes comunitarios, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Provincial Nro. 48. El Cielo de Sol promoverá emprendimientos de Inserción, como estructuras productivas que trabajen en el mercado produciendo bienes y servicios y que tengan por objetivo principal la integración social de sus trabajadores. Actuarán como empresas de tránsito donde personas con capacidades diferentes desarrollará las capacidades necesarias para el desempeño de un trabajo mediante la fórmula de "aprender trabajando". En todos los casos las estructuras edilicias y la organización de la entidad deberán prever la visita permanente de familiares y terceros ajenos a la fundación

2.-*Cielo de luna:* o albergue de modalidad nocturna, donde funcionará *El Hogar*. Contendrá un espacio privado de cada uno de los huéspedes que integrarán la comunidad recreativa-educativa (que estará conformada eventualmente, por el o los progenitores ancianos de la persona con capacidades especiales), conservando al detalle posible el entorno que envolvió al niño con capacidades diferentes y a su familia.

**ARTÍCULO 5°.-** Será el órgano de aplicación de la presente Ley una Comisión Mixta compuesta por un representante del Ministerio de Salud, un representante de la Secretaría de Acción Social y un representante del Ministerio de Educación y Cultura, Comisión que adoptará las medidas pertinentes para poner en ejecución los programas a



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



través de los cuales se habiliten las estructuras edilicias necesarias, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 6°.-** Tanto en la organización como en el financiamiento de la comunidad recreativa-educativa que se crea por ésta ley, será tenido en cuenta el apoyo, financiamiento y las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 7°.-** En todos los casos donde sea posible, los puestos de trabajo que la comunidad recreativa-educativa que es creada por ésta ley, serán ocupados por personas con capacidades diferentes que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Provincial Nro.48

**ARTÍCULO 8.-** Las personas con capacidades diferentes que se desempeñen laboralmente en la comunidad recreativa-educativa gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador común.

**ARTÍCULO 9.-** El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones, por obras, provisión de bienes y servicios que se realicen a la comunidad recreativa-educativa que se crea por ésta ley.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días de su sanción, a cuyo fin designará la Comisión Mixta indicada en el artículo 5 de la presente, quien además, en un tiempo perentorio presentará la información necesaria al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que éste elabore el proyecto edilicio necesario.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes de la Provincia para que expresamente adhieran y colaboren a la conformación de la Comunidad recreativa-educativa que es creada por ésta ley.

**ARTÍCULO 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.